



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150051300
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁNGEL MARIA SANTOS GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

1. Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre del 2022¹, se requirió poder para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1.1. El veintiuno (21) de noviembre de 2022², la parte demandante acreditó el cumplimiento del requerimiento, allegando el soporte del mensaje de datos del poder conferido.

1.2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.321.380 y portadora de la T.P. No. 60.528 del C.S. de la J, en su calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme al poder conferido³.

2. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: "11RequierePoderPrevioConcederRecurso"

² Ibidem. Archivo: 13CorreoRespuestaAllegaPoder

³Ibidem. Archivos: "13CorreoRespuestaAllegaPoder", "06AnexosApelacion", "07AnexosApelacion1", "08AnexosApelacion2", "15ComunicacionCorreo"

SENTENCIA
Expediente: 11001336303720150051300
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ángel María Santos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 23 de agosto de 2022⁴, contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2022⁵, notificada electrónicamente el 4 de agosto de 2022⁶, por medio de la cual el Despacho accedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de agosto de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 23 de agosto del 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

⁴Ibidem. Archivos: "09CorreoApelacion", "05ApelacionSentencia"

⁵ Ibid. Archivo: "02Sentencia"

⁶ Ibid. Archivo: "003ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8697311912cf98ed2f9d4f0fe68333efeebbb258dcbeef6bcf8befd75c746**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO JORDÁN RÍOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** en calidad de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y portador de la tarjeta profesional No. 276445 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue aportado un correo electrónico² que corresponde a la asignación interna del proceso, sin que este se evidencie el cumplimiento de los requisitos legales para el mensaje de datos del poder conferido, debido a que este fue enviado por Yina Alejandra Monroy Parra, quien no funge como Directora de Representación Judicial de la autoridad demandada y no señala las facultades asignadas al profesional del derecho en el proceso en curso.

¹ ExpedienteEléctronico. Archivos: "28Poder", "29AnexosContestacion2"

² Ibidem. Archivo:"26AsignaciónProceso", 30AnexoContestacion3

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

5. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho y a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero del 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6498b617fe55115d6324780abff950717e9e23563966a6095933cc70e500cf2d**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220004100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ENEL COLOMBIA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	SILPLAS
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN Y REQUIERE PODER

1. En atención al memorial radicado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP¹, procede el Despacho, a oficiar por Secretaria al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para que se sirvan a enviar el expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000234100020210090900, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El artículo 148 del Código General del Proceso estableció frente a la procedencia de la acumulación de procesos, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “30AcumulacionProcesos”.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)

1.2. La normatividad citada es aplicable para el caso en particular, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

1.3. En el proceso con número de radicado 25000234100020210090900 que cursa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el demandante es Silplas Plásticos Industriales S.A. y como demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Enel Colombia S.A. ESP.

1.4. En el proceso de conocimiento de este Despacho no se ha fijado fecha de audiencia inicial, ni se ha prescindido de esta.

1.5. Por tanto, el Despacho se encuentra en oportunidad para decidir la procedencia de la acumulación de procesos en los términos de los artículos 148 y 149 del CGP, motivo por el cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva a enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000234100020210090900.

2. De otra parte, obra en el expediente poder otorgado² por **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ** en calidad de Representante Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 150.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

2.3. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

² ExpedienteEléctronico. Archivos: “25Poder”, “26AnexoPoder”, “27AnexoPoder2”.

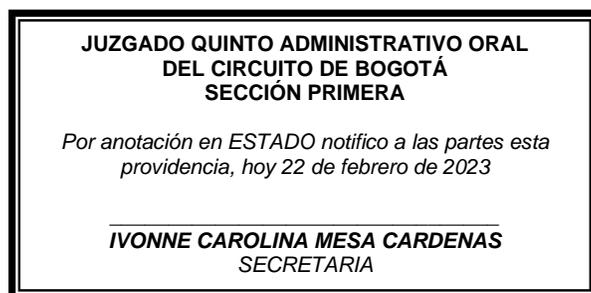
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva a enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000234100020210090900 a efectos de determinar la procedencia de la acumulación de procesos.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70feb093a4ac8376bbc77f586ebd78fc66e545ec2a794287ff90329a87e29a1**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS GUILLERMO GALEANO RUBIANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correos electrónicos enviados el 28 de junio de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho. ii) Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – Falta de sustento del concepto de violación. iii) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ExpedienteEléctronico. Archivos: “12ContestaciónDemanda” “11CorreoContestacionDemanda2”

² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 23-24

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

³ Ibid. Archivo: "14AntecedentesAdministrativos"

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 am*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414ef67745da645767cd88b6ffebe5e58bdffa9ebc0a5b1eee3d81530c3bcde**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220012900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE JAVIER GARCIA SAAVEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correos electrónicos enviados el 22 de julio de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho. ii) Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – Falta de sustento del concepto de violación. iii) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza. iv) Inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ExpedienteEléctronico. Archivos: "09CorreoContestación", y
"10CorreoContestacionDemandaYExpediente"

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos y resoluciones de suspensión de términos³.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

² Ibidem. Archivo: "03Demanda". Pág. 55-109.

³ Ibid. Archivos: "08ContestaciónDemanda". Pág. 61 a 158-

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 am

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1deef401dfff80c4cbf36d308bd766d234753f3bce1ca751d8c9a496c7a166**

Documento generado en 21/02/2023 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220017600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LTDA NÍVEL 2
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA en calidad de Directora Seccional Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a los abogados SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura (quien suscribió el escrito de contestación de la demanda), y FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.831.698 de Istmina y portador de la tarjeta Profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ ExpedienteEléctronico. Archivos: 12PoderContestación”, “13AnexoPoderContestacion”

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

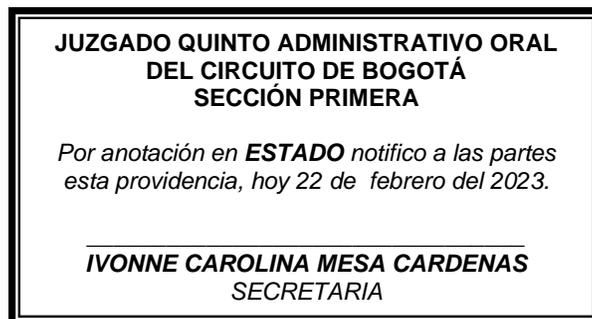
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc43d5e5128e727da513575f4d4699f10b9697d6182471503f776be8b13712**

Documento generado en 21/02/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220044100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEREB DE JESUS ARANA PAYARES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 La caducidad se encuentra prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No.11278 del 6 de mayo del 2021¹ "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MEREB DE JESUS ARANA PAYARES" y la Resolución No. 1013-02 del 8 de abril del 2022 ²"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.11278 del 2020", esta última notificada el 26 de abril de 2022.³

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de julio de 2022⁴, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de septiembre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: "03Demanda". Pág. 52-86

² Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 87- 98

³ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 99-100

⁴ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Pág. 107.

artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 21 de septiembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 26 de octubre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de septiembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **MEREB DE JESUS ARANA PAYARES** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No.11278 del 6 de mayo del 2021⁶ “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MEREB DE JESUS ARANA PAYARES” y la Resolución No. 1013-02 del 8 de abril del 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.11278 del 2020”⁷ por la cual se resuelve una apelación, esta última notificada el 26 de abril de 2022⁸ proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MEREB DE JESUS ARANA PAYARES** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: “01ActaReparto” y “02CorreoReparto”.

⁶ ExpedienteEléctronico. Archivo: “03Demanda”. Pág. 52-86

⁷ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 87- 98

⁸ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 99-100

⁹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 23-27

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf76fdee188fc0fa6a6cc8ce69bd3b7ebaacf3827b2af6f2d670ed0f18985**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220045600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON ROJAS BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 La caducidad se encuentra prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 1732 del 22 de abril de 2021 ¹ “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON ROJAS BERNAL*” y la Resolución No. 626-02 del 25 de marzo de 2022 ² “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1732 del 2021*”, esta última notificada el 25 de marzo de 2022 a las 6:28 pm³, en tanto se entiende notificada al día siguiente hábil, esto es el 28 de marzo de 2022.

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 29 de julio de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 51-78

² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 79-91

³ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 95-96

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de julio de 2022⁴, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de septiembre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de septiembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de octubre de 2022

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de septiembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **NELSÓN ROJAS BERNAL** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1732 del 22 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON ROJAS BERNAL*” y la Resolución No. 626-02 del 25 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1732 del 2021*”, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

⁴ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 98.

⁵ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

⁶ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 23-25

Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **NELSÓN ROJAS BERNAL** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

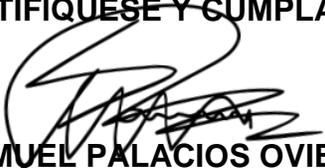
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd92a8dc040e8531615fa4cff257751db22a39f25a66f0e4d4335aea1e4eb9c**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220046100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 1362 del 22 de abril de 2021 ¹“*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS*” y la Resolución 630-02 del 25 de marzo de 2022 ²“*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1362 del 2021*”², esta última notificada el 28 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado el 25 de marzo del 2022 a las 6:52 pm³, por lo que, se entiende notificada al día siguiente hábil.

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 29 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2022⁴, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de septiembre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 ⁴“*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 54-77

² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 78-93

³ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 97.

⁴ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 100.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de septiembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 17 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 16 de octubre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de septiembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1362 del 22 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS*” y la Resolución 630-02 del 25 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1362 del 2021*”, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LUIS EDUARDO BERLINER CONTRERAS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

⁶ *Ibidem.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 24-27.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152be3f4c998fce3b7b445cd60f25c5e7cfe45959f533d6f18a6900f79648fdd**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220041800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ESMERALDA GARAVITO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 15506 del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se impone una sanción a la actora, 49612 del 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 10808 del 8 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 168-170.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf526778b3379ccdbee0d612c63d5b24b4c34838c031324861bcabb9a9513e**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN TOMAS MORENO BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 1232 del 12 de mayo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIN TOMAS MORENO BERNAL”* y la Resolución No. 948-02 del 8 abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1232 del 2020²”*, esta última notificada el 11 de abril de 2022³.

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, teniendo en cuenta la vacancia judicial en el periodo de semana santa⁴, es, el 18 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2022⁵, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de septiembre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 51-89

² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 90-97

³ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 98-99

⁴ Para la vigencia 2022 comprendió desde el 10 al 17 de abril.

⁵ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 103.

artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 3 de octubre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de octubre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de octubre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **EDWIN TOMAS MORENO BERNAL** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1232 del 12 de mayo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIN TOMAS MORENO BERNAL*” y la Resolución No. 948-02 del 8 abril de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.1232 del 2020*”, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDWIN TOMAS MORENO BERNAL** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”

⁷ *Ibidem.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 23-24

profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8408ea6e84eb92d52af7455846e16404ef78e30a1900f828e10089470f84a**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220009300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos M/CTE (\$79.497.164,50) asumidos por la demandante, relacionados con la cobertura de tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados al ser glosados.¹

2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá², que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019³, rechazó la demanda por falta de competencia; considerando que la ADRES no es prestador del servicio de salud y sus decisiones de glosar o rechazar recobros, deben ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3. Posteriormente, el proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá⁴ que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y promovió conflicto negativo con el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

4. La H. Corte Constitucional mediante auto 745 del 1 de octubre de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá⁶.

5. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del 19 de enero de 2022⁷ declaró la falta de competencia, y señaló que no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe

¹ Expediente electrónico. Archivo: "04Demanda". Págs. 8 – 64.

² Ibid. Pág. 132.

³ Ibid. Págs. 133 – 135.

⁴ Ibid. Pág.137.

⁵ Ibid. Págs. 139 – 142.

⁶ Ibid. Carpeta: "Conflicto de competencia". Archivo:"01AutoCConstitucionalResuelveConflicto"

⁷ Ibid. Archivo: "03AutoDeclaraFaltaCompetencia".

ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia, por lo que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 2 de marzo de 2022⁸.

7. En auto del 14 de junio de 2022⁹, este Despacho resolvió declarar falta de competencia para conocer de la demanda, proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y ordenó que, por Secretaría, se remitiera el expediente al superior.

7.1. En cumplimiento de lo anterior, el 18 de julio de 2022¹⁰, la Secretaría del Despacho remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022¹¹ dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera; y este Despacho, para conocer de la demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra ADRES, y resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento identificado con el radicado No. 11001-33-43-062-2020-00012-00, impetrado por EPS SÁNITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión a las partes y al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”

9. En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y procederá a inadmitir la demanda interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. En la demanda¹², la parte actora solicita que se declare:

*“(…) **Principales:***

*4.1. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión del rechazo infundado de **trescientos once (311) recobros**, que se discriminan en **trescientos noventa y nueve (399) ítems**, cuyo costo asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA COP (\$79.497.164,50)**, discriminados por cada recobro, así: (...)*

*4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad***

⁸ Expediente electrónico. Archivo: “01ActaReparto”.

⁹ Ibid. Archivo: “06ProponeConflicto”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “06ProponeConflicto”.

¹¹ Ibid. Archivo: “09ResuelveConflicto”.

¹² Ibid. Archivo: “04Demanda”.

Social en Salud – ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA COP (\$79.497.164,50)**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON CUARENTA Y CINCO COP (\$7.949.716,45)**, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme a la discriminación que se detalla a continuación:

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON CUARENTA Y CINCO COP (\$7.949.716,45)**, de conformidad con el detalle relacionado con la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidos (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar el pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)”¹³

2. De este modo, se tiene que, la EPS SANITAS S.A., presentó trescientos once (311) solicitudes de recobro, por concepto del suministro de tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico; sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

4. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

5. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y

¹³ Ibid. Págs. 10 -12.

restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

6.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

6.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

6.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

6.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

6.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

6.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA.

6.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

6.6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

6.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los asuntos encomendados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

6.7.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6.7.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

6.8. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6.9. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

6.10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 26 de septiembre de 2022, en el que se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando la remisión del expediente por competencia a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

TERCERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2023.</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd77eacd6d3b52c09cf448a9c1eb3c646fda3496b0add031bb9df90e1c58e8**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150018100
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda¹, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “Ejecutivo”. Archivo: “01Demanda”

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

² PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

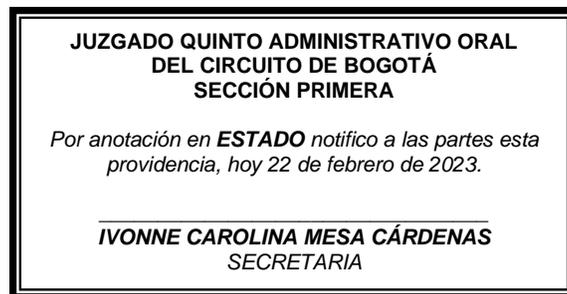
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente híbrido al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93211fc259f17142c70a8c6653df1a9b0c7c457c2cdb452a534da77c56b7b8c2**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520210010200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OXIGENO CER0 GRADOS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ii) aclarar la estimación de la cuantía; iii) indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada; iv) precisar y concretar los hechos expuestos y, v) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que en la constancia aportada, no se planteó la solicitud de nulidad de las Resoluciones demandadas No. 2188 del 24 de julio de 2020 y No. 5420 del 25 de octubre de 2019.
2. En auto del 31 de mayo de 2021², el Despacho rechazó la demanda con fundamento en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión contra la cual la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³.
3. El recurso de reposición fue resuelto en auto del 15 de octubre de 2021⁴, en el sentido de confirmar la decisión adoptada en el auto del 31 de mayo de 2021, y se concedió el recurso de apelación.
4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 29 de septiembre de 2022⁵, resolvió revocar el auto del 31 de mayo de 2021⁶, proferido por este Despacho, mediante el cual

¹Expediente electrónico. Archivo: "05AutoInadmitite2021-102".

² Ibid. Archivo: "13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021 – 102"

³ Ibid. Archivo: "22Recurso".

⁴ Ibid. Archivo: "26AutoNoRepone".

⁵ Ibid. Carpeta: "Cuaderno Tribunal". Archivo: "29CuadernoTribunal". Págs. 9 – 25.

⁶ Ibid. Archivo: "13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021 – 102"

se rechazó la demanda de la referencia y ordenó proveer sobre la admisión del presente medio de control.

4.1. Consideró la H. Corporación que la demanda fue radicada el 18 de marzo de 2021, esto es, dentro del término legal concedido para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a través de escrito remitido vía correo electrónico el 4 de mayo de 2021⁷, el apoderado de **OXÍGENO CERO GRADOS S.A.S**, subsanó los aspectos señalados por el Despacho en auto del 26 de abril de 2021⁸, por reunir los requisitos de Ley, y dado que no se configuró la caducidad del medio de control, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado **ALONSO RIVERA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.194 y T.P. 181.384 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 29 de septiembre de 2022¹⁰, en la cual resolvió revocar el auto del 31 de mayo de 2021¹¹, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y ordenó proveer sobre la admisión del presente medio de control.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por **OXÍGENO CERO GRADOS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

⁷ Ibid. Archivos: “06Susanación”, “12CorreoSubsanación”.

⁸ Ibid. Archivo: “05AutoInadmite2021 – 102”

⁹ Ibid. Archivo: “03PoderDemanda”. Págs. 2 – 5.

¹⁰ Ibid. Carpeta: “Cuaderno Tribunal”. Archivo: “29CuadernoTribunal”. Págs. 9 – 25.

¹¹ Ibid. Archivo: “13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021 – 102”

pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

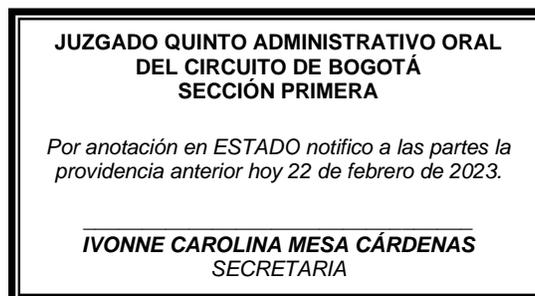
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al apoderado de la sociedad demandante **Dr. ALONSO RIVERA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.194 y T.P. 181.384 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b0733dbbfefb82a86be680d0e91542ba8e0ff9be04ef188c9c35996c82c558**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Ibid. Archivo: "03PoderDemanda". Págs. 2 – 5.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARROQUÍN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No. 8316 del 7 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante; y, ii) la Resolución No. 436-02 del 18 de marzo de 2022 a través de la cual se resolvió recurso de apelación contra la primera, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

¹ Expediente electrónico. Carpeta. "Medida cautelar". Archivo: "01SolicitudMedidaCautelar". Págs. 21 – 23.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Cesar Augusto Espinosa Marroquín, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta icontra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito³ presentado el 11 de noviembre de 2022⁴, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos

² Ibid. Archivo: "02CorreTrasladoMedidaCautelar".

³ Ibid. Archivo: "04OposiciónMedidaCautelar".

⁴ Ibid. Archivo: "03CorreoOposicionMedidaCautelar".

durante el procedimiento establecido para el medio de control de nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo.

1.2.3. No se acreditaron los requisitos para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho, ni con pruebas, pues el demandante se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.4. La parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor; no se encuentra en esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado.

1.2.5. La parte actora no logró demostrar una situación más gravosa, ni un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la medida se presente un efecto nugatorio en la sentencia. Tampoco allegó la documentación o argumentación que permita establecer el supuesto daño irreparable que se pretende evitar con la medida cautelar.

1.2.6. El accionante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas; y por tanto se solicita denegar la solicitud de medida cautelar.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁵, esto es, copia de i) la Resolución No. 8316 del 7 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante; y, ii) la Resolución No. 436-02 del 18 de marzo de 2022 a través de la cual se resolvió recurso de apelación contra la primera, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 67 – 101.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3.1. Respecto al poder presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3.1.1. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No 163.411 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos del poder especial otorgado¹⁰.

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: "05Poder". Págs. 1-4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No 163.411 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos del poder especial otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c87aac6df0e3bcccc0b93f54886e3ee6513b480c8f10f514054fc955286ee**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 27 de septiembre de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

1.1.1. Respecto al fuero de atracción de Santiago Hernán Mususu Bulla:

1.1.1.1. El señor Santiago Hernán Mususu Bulla ostenta la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, debido a que tal como se sustentó en escrito de subsanación del 9 de septiembre de 2022, los hechos origen de la demanda manifiestan que éste tuvo una relación directa y que su actuar tuvo una contribución en la generación del daño, en este caso, la sanción impuesta por la Secretaría de Hábitat mediante resolución No 078 de 2021

1.1.1.2. De los hechos 3, 4, 10, 16, 20 y 28 se puede inferir razonablemente que el actuar del señor Santiago Hernán Mususu Bulla tiene responsabilidad en la generación del daño, es decir, que los hechos que dan origen a la reclamación son los mismos para él y para la Secretaría de Hábitat.

1.1.2. Respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial:

1.1.2.1. El artículo 613 del Código General del Proceso, indica que en aquellos casos donde se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, esto, es aplicable al presente caso, en el entendido en que las medidas cautelares solicitadas

¹Expediente electrónico. Archivo: "31RechazaDemanda".

² Ibid. Archivos: "34CorreoRecursos"; "35CorreoRecursos2".

³ Ibid. Archivo: "33RecursodeReposicionSubsidioApelacion".

mediante escrito de subsanación del 9 de septiembre de 2022, se encuentran encaminadas a evitar que se vea afectado el patrimonio de mi poderdante sobre decisión en discusión que en un futuro lo puedan afectar o al señor Santiago Hernan Mususu Bulla como se da en el presente caso.

1.1.2.2. La solicitud de suspensión del acto administrativo como medida cautelar, tiene un carácter patrimonial, por cuanto su ejecución envuelve la realización inmediata de obras civiles que implican una afectación directa al patrimonio de la persona jurídica que debe soportar los efectos; y evita que se agrave la situación del demandado en caso de que exista una sentencia favorable a las pretensiones.

1.1.2.3. La razón de ser de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 613 del C.G.P, en materia contencioso administrativa, no es otro que garantizar el cumplimiento de una eventual condena.

1.1.2.4. La sanción impuesta por la Secretaría de Hábitat mediante Resolución 078 del 5 de marzo de 20221 implica que las inversiones de carácter económico para garantizar el cumplimiento de la sanción se deben realizar inmediatamente y de forma directa por la sociedad demandante, lo que constituye claramente un pasivo, con incidencia directa en su patrimonio; esto le da el carácter patrimonial necesario para cumplir la excepción citada por el artículo 613 del C.G.P.

1.1.2.5. La finalidad de las medidas cautelares no es otra que garantizar el cumplimiento de la decisión que se adopte dentro del proceso. En el caso que la sociedad demandante procediera a ejecutar las reparaciones ordenadas por la entidad, sin solicitar la suspensión del acto administrativo como medida cautelar y que la presente acción tuviera un resultado favorable a sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, sería imposible devolver las cosas a su estado anterior sin causar un perjuicio mayor al sr. Santiago Hernan Mususu.

1.1.2.6. Para cumplir las órdenes emitidas por la Secretaría de Hábitat tendientes a la reparación del inmueble, implicarían una reestructuración del total del apartamento, actividad que además de ser onerosa no podría ser posible, por cuanto va en contravía de las especificaciones estructurales aprobadas por la curaduría urbana No. 03 de acuerdo a la Licencia de Construcción LC. No. 16 – 3 – 0013 y en las cuales por demás no se advierte en ningún apartado que se mencionen niveles de humedad relativa o temperatura al interior de este espacio construido.

1.1.2.7. La demanda cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el decreto de estas medidas cautelares de contenido patrimonial, haciendo innecesario como ya se dijo la conciliación como requisito de procedibilidad.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrita fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de septiembre de 2022⁵, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año.⁶

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 3 de octubre de 2022⁷, por lo que se radicó dentro del término legal.

⁵ Expediente electrónico. Archivo: “31RechazaDemanda”.

⁶ Ibid. Archivo: “32ComunicacionEstado55”.

⁷ Ibid. Archivo: “34CorreoRecursos”; “35CorreoRecursos2”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2022⁸, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Mediante auto del 25 de agosto de 2022⁹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) solicitar la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, ii) allegar constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; y, iii) aportar constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

3.2. De lo ordenado, la sociedad demandante, únicamente subsanó lo relativo a la constancia del mensaje de datos por el cual se confirió el poder; y omitió solicitar la vinculación del tercero con interés, y aportar constancia de conciliación extrajudicial.

3.3. Frente a la primera omisión, en el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la sociedad demandante, señala que de los hechos se puede inferir razonablemente que el actuar del señor Santiago Hernán Mususu Bulla tiene responsabilidad en la generación del daño, es decir, que los hechos que dan origen a la reclamación son los mismos para él y para la Secretaría de Hábitat. No obstante, el Despacho debe reiterar lo indicado en el auto recurrido, en el entendido que el actor desatendió lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

3.3.1. De otra parte, como se indicó en el auto inadmisorio, de lo que se observa en el escrito de demanda y de las pruebas que se aportaron junto a esta, el señor Mususu Bulla promovió en calidad de denunciante, la actuación administrativa sancionatoria que derivó en la expedición de los actos administrativos que se demandan. Sin embargo, no se observa que esta persona haya intervenido en la expedición de los actos demandados, ni se advierte alguna situación fáctica o jurídica que comprometa su responsabilidad, y que derive en una eventual condena por parte de este Despacho en su contra.

3.3.2. La participación que haya tenido el señor Mususu Bulla en el proceso en sede administrativa, así como también el objeto de su reclamación, lo habilitan para intervenir en el proceso en calidad de tercero, al tener interés directo en las resultas del proceso.

3.3.3. No obstante, fue la entidad demandada quien profirió los actos administrativos demandados, una vez revisadas las pruebas obrantes en la actuación, incluidas las del denunciante, hecho que produjo la consecuencia jurídica contraria a la parte actora, y que reclama a título de restablecimiento del derecho.

3.3.4. Por tanto, no procede la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla en calidad de litisconsorte necesario, sino como tercero, aspecto que se reitera, pese a haber sido advertido en el auto de inadmisión, no fue subsanado por la sociedad demandante.

⁸ Ibid. Archivo: "31RechazaDemanda."

⁹ Ibid. Archivo: "23InadmiteDemanda".

3.4. Respecto a la segunda omisión, el apoderado de la sociedad demandante, reitera los argumentos expuestos en escrito de subsanación de la demanda, esto es, que, según su interpretación, en este caso no era necesario aportar constancia de conciliación extrajudicial, por cuanto el artículo 613 del Código General del Proceso, indica que en aquellos casos donde se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

3.5. Indica en que la sanción impuesta por la Secretaría de Hábitat mediante Resolución 078 del 5 de marzo de 20221 implica que las inversiones de carácter económico para garantizar el cumplimiento de la sanción se deben realizar inmediatamente y de forma directa por la sociedad demandante, lo que constituye claramente un pasivo, con incidencia directa en su patrimonio; esto le da el carácter patrimonial necesario para cumplir la excepción citada por el artículo 613 del C.G.P.

3.6. Se tiene entonces, que el apoderado de la sociedad demandante, realiza una interpretación errónea del carácter patrimonial de las medidas cautelares, pues, lo que él evalúa es la afectación patrimonial que sufriría su representada al no suspender los actos administrativos acusados.

3.7. Así las cosas, el Despacho reitera los argumentos adoptados en el auto recurrido, en el entendido que las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere el artículo 613 del C.G.P, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deban soportarlas, lo cual no se configura en este caso.

3.7.1. Así, no debe confundirse el efecto patrimonial que una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados pudiere generar, con una medida de carácter patrimonial, verbigracia una medida de embargo.

3.7.2. Los efectos patrimoniales que indica la parte actora se presentan en cumplimiento de los actos administrativos cuya suspensión solicita, bien puede soportar el requisito de la existencia de perjuicios al que se refiere el artículo 231 del CPACA para que la medida proceda, sin embargo, esto no hace que la medida solicitada sea de carácter patrimonial, pues esta no es la naturaleza de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en el auto recurrido¹⁰.

3.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que se presentó con la demanda¹¹; no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3.9. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 27 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 7 de diciembre de 2017. Radicado 68001233300020160122201Consejera Ponente (Dra.) María Elizabeth García González.

¹¹ Ibid. Archivo: "04SolicitudMedidaCautelar."

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3c5bab1db6a6604753366089f7e627d9d184b85eba5f0d370cac3219714a6**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220045800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 La caducidad se encuentra prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 11803 del 28 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO”*¹ y la Resolución No. 868-02 del 01 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11803 del 2019”*², esta última notificada el 4 de abril de 2022.³

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de julio de 2022⁴, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de septiembre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 55-79

² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 80-93

³ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 94-95

⁴ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 99.

artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 28 de septiembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de octubre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de septiembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 11803 del 28 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO*” y la Resolución No. 868-02 del 01 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11803 del 2019*”, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **OSCAR JAVIER PEDRAZA SORIANO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

⁵ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”

⁶ *Ibidem.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 24-27.

profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309ed7bd58fb413a3e58d7af8cdccf635dbeb47c4c2116263ba8c8731a0a8a51**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 4 de octubre de 2022¹.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que las copias del acto administrativo del 24 de marzo de 2021, en donde se practicaron las pruebas y se fijó fecha para fallo dentro del proceso contravencional, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 26 de julio de 2022 a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia de la actuación del 24 de marzo de 2021 en mención.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda³ corresponden a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 9468 del 20 de abril de 2021 “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA*”⁴ y la Resolución No. 744-02 del 28 de marzo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9468 del 2020*”⁵, actos administrativos que se encuentran anexos al escrito de la demanda, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Expediente Electrónico. Archivo.01ActaReparto

² Ibidem. Archivo: 03Demanda.Pag.20

³ Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 4-5

⁴ Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 59-75

⁵ Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 76-90

Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 9468 del 20 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA”* y la Resolución No. 744-02 del 28 de marzo de 2022 ⁶*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9468 del 2020”*⁷, esta última notificada el 7 de abril de 2022.⁸

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 8 de agosto de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2022⁹, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 3 de octubre de 2022.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 4 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 4 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de octubre de 2022¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 9468 del 20 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA”* y la Resolución No. 744-02 del 28 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9468 del 2020”*, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹¹

⁶ Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 76-90.

⁷ Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 59-75.

⁸ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág.91.

⁹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 98.

¹⁰ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”, “02CorreoReparto”.

¹¹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 24-27.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382cba33d5471d66fba75fd19da71aa0ef3c882e890cd12f9e6c6978b5685610**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150028300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MAZUERA S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Tercero con interés	JULIAN GUSTAVO HERRERA ARCINIEGAS, GUILLERMO JHON HERRERA ARCINIEGAS Y YANETH VICTORIA HERRERA ARCINIEGAS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de enero de 2023¹, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022², notificada electrónicamente el 14 de diciembre de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 19 de diciembre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 23 de enero del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "19CorreoApelacionSentencia", "20ApelacionSentencia"

² Ibíd. Archivo: "17Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "18NotificacionSentencia".

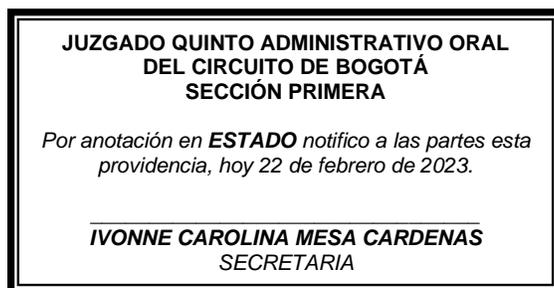
SENTENCIA
Expediente: 11001333400520150028300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constructora Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBERTO SOSA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.229 y tarjeta profesional No. 170.998 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal para fines judiciales de **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A**, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ibíd. Archivos: "23CamaraComercio"

Código de verificación: **b83cdec7165a155e83331d1a6ec40425ba8b59ff946e575d65c0611dd4da3ae6**

Documento generado en 21/02/2023 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>